

Mocoa, Putumayo, 02 de julio de 2025. La parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de auto de este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso:	VERBAL
Radicación:	860013103001 2025-00035-00
Demandante:	Ingeland Soluciones SAS
Demandado:	Estyma Estudios y Manejos S.A.
Auto interlocutorio No. 0140	Resuelve recurso de reposición

Mocoa, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025).

1. Seguros Generales Suramericana S.A. quien integra a la parte demandada, recurrió horizontalmente el auto del otrora 17 de marzo de los corrientes, mediante el cual se admitió la demanda en su contra. Esta actuación fue promovida dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada, luego de la notificación personal de la parte recurrente, con lo cual su arribo al proceso es oportuno. Para ese comentario otorgó poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila a quien, por haber observado la regla que rige esta actuación, se le reconocerá la personería para actuar solicitada.

Síntesis del recurso:

El recurrente aspira a que se revoque la decisión impugnada para que en su lugar se inadmita la demanda, en la medida que, en su dicho, en ella no expresa con precisión y claridad lo que se pretende pues no se estimó las sumas de dinero que persigue a título de daño moral; frente a los hechos dijo que no están clasificados, por lo que son incoherentes. Aseveró también que no se aportó el documento de conformación del consorcio, pese a que admitió que el demandante lo había solicitado a través de derecho de petición, sin embargo, adujo que no habría sido dirigido a la dirección de correo de las personas que celebraron dicho contrato.

Con todo, afirmó que tales defectos le impiden ejercer su derecho a la defensa.

Traslado del recurso:

La parte demandante se pronunció sin necesidad de traslado por secretaría del despacho, con lo cual se tendrá que esta actuación fue oportuna.

Este extremo del proceso solicitó que se confirme la providencia recurrida, toda vez que, en su opinión, el recurso propuesto ayuna de técnica en el sentido que según el Art. 206 del CGP, sus pretensiones sobre perjuicios morales no requerían de estimación juramentada, sino que la suma de dinero por este concepto será objeto de decisión en la sentencia. Frente a los hechos dijo que fueron divididos en capítulos atendiendo a los sucesos que considera respaldan sus pedimentos. Frente al documento de

constitución del consorcio dijo en efecto lo solicitó a través de derecho de petición y que en tal virtud la ley no lo obliga a aportarlo.

Consideraciones

De acuerdo con el Art. 318 del CGP, el recurso de reposición procede exclusivamente en contra de autos dictados por la judicatura de conocimiento del proceso, a fin de que replantee su decisión de cara a su reforma o revocación. Adicionalmente, dicho mecanismo impugnatorio hace parte de las conductas procesales que puede adoptar la parte demandada luego de su enteramiento en el proceso, sin embargo, su proposición debe ser realizada dentro de la ejecutoria de la providencia notificada y recurrida so pena de que su ejercicio sea extemporáneo.

Atendiendo a que la finalidad del recurso es derruir la providencia confundida, ciertamente su promotor puede aducir los reparos que, con ese propósito, estime pertinentes, que para el caso del auto que admitió la demanda se estima que son aquellos aspectos que según el Art. 90 del CGP, conllevarían a su inadmisión o rechazo, según corresponda, y que el juzgado no observó al momento de su análisis preliminar, con lo cual se decidió su admisión.

De acuerdo con el Art. 90 en cita, la demanda puede inadmitirse solo en las siete hipótesis descritas en ese precepto, entre las que se destacan:

“(…)

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*”

Cuando la norma se refiere a los requisitos formales de la demanda y los anexos exigidos en la ley, ciertamente se tiene que partir de los Arts. 82 y 84 del CGP, se desarrollan los requisitos de forma de ese acto procesal y los anexos que, según las circunstancias del caso, deben acompañarlo al momento de su postulación. En lo que atañe a los requisitos formales de las pretensiones y los hechos, se tiene que aquellas deben expresarse con precisión y claridad, mientras que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados.

Ahora bien, en el caso de los anexos relativos a los documentos que obren en poder del demandante (núm. 3), la norma contiene lo que se conoce como deber de aportación de pruebas en cabeza de aquel, sin perjuicio de que la ley exija el aporte de otros documentos en función del proceso que se promueva (núm. 5).

Bajo ese respecto, en este asunto tenemos que, tras el análisis de los presupuestos del proceso, a través de auto del 17 de marzo de los corrientes se admitió la demanda. En cuanto al acto genitor en particular, se dijo que reunió los requisitos formales y que fueron aportados los documentos que la ley requiere para esta clase de procesos. Así pues, será a la luz de esa premisa que, con ocasión del recurso, se analicen nuevamente los requisitos de forma de la demanda y sus anexos, exclusivamente a la luz de los reparos del recurrente.

En cuanto a las pretensiones se observa que fueron acumuladas principal y sucesivamente pedimentos de orden declarativo y de condena, comunes en

los casos de responsabilidad civil, en donde se deprecia la declaración del contrato de obra No. 327_040 de 2023, asimismo que cumple los requisitos de validez, seguido de la declaración de incumplimiento del contrato que se atribuyó a la liquidación unilateral del predicho negocio jurídico. Producto de lo anterior también se solicita la condena de los demandados a los perjuicios materiales e inmateriales que refiere le fueron ocasionados. Los primeros por la vía del lucro cesante, en la suma de \$328.579.128, y los segundos en morales por la suma de dinero equivalente a 50 SMLMV. A su turno, por mandato del Art. 206 del CGP, los perjuicios materiales fueron estimados bajo juramento como parte de los requisitos formales de la demanda, de los cuales escapan los inmateriales por así disponerlo ese canon.

Como puede verse, las pretensiones elevadas siguen la prescripción de forma prevista en la ley procesal, en la medida que de su lectura se desprende con precisión y claridad aquello que la parte actora persigue con la promoción del proceso. Adicionalmente, el hecho de que los perjuicios inmateriales no hayan sido estimados escapa a las razones legales que deriven en la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a los hechos, se tiene que están clasificados en siete numerales cada uno debidamente rotulado, de los cuales a su vez se desprenden subnumerales en donde describe los asertos que, el demandante, en ejercicio de su derecho de acción, consideró pertinente ventilar para respaldar a sus pedimentos.

De lo anterior se sigue que, contrario a lo aseverado por el censor, la narración de los hechos está debidamente determinada, clasificada y numerada, tal como lo exige el iterado precepto, con lo cual este reparo del recurso tampoco tiene vocación de prosperar.

Frente a los anexos de la demanda se resalta que para esta clase procesos no existe norma procesal especial que exija el aporte de un documento específico al momento de su presentación, como en este asunto lo sería el contrato de conformación del consorcio, con lo cual, al momento de su análisis tan solo se siguió el derrotero de los Núm. 1-4 del Art. 84 del CGP.

En ese orden, a la demanda se anexó, el poder, los certificados de existencia y representación legal de la parte demandada, y por el lado de los documentos que se encuentran en poder del demandante, se observó el derecho de petición presentado ante el extremo demandado a fin de obtener copia de documentos, el contrato de obra que refiere haber celebrado con la parte demandada, la póliza de cumplimiento que se habría otorgado en esa relación contractual.

Así pues, se tiene que los documentos que acompañan al acto inicial son reflejo de aquellos que la ley exige para esta clase de procesos. Adicionalmente, se aportó la prueba de que el demandante ejerció su derecho de petición de cara a obtener documentos que están en poder de su contraparte, entre los que está el contrato de consorcio. Este hecho que claramente tendrá repercusiones jurídicas a la hora del decreto de las pruebas, tal como lo refiere el Art. 173 del CGP que, sin embargo, a la altura del análisis de la demanda no tiene la entidad suficiente de cara a adoptar alguna de las decisiones del Art. 90 ídem.

En atención a las consideraciones expuestas, se confirmará la providencia recurrida.

De ese modo, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 17 de marzo de 2025 y, de contera, confirmar esta decisión.

Segundo. Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C. C. N° 19.395.114 y portador de la T. P. N° 39.116 del C. S. de la J., para que obre como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a los términos descritos en el poder que le ha sido otorgado.

Notifíquese

Firmado Por:

Zabja Indhira Hoyos Mustafá
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Escritural
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa65a9f64e172ec56ce5dc18845ae2fee0db2002e9a5cd8cf786bbb933e1c72**
Documento generado en 02/07/2025 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>